

- - - Monterrey, Nuevo León a veintiséis de abril de dos mil diez.-

VISTO para resolver el proyecto de Dictamen que presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el Licenciado Mauricio Farías Villarreal, Comisionado Instructor de este organismo electoral, correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-063/2009, instaurado en contra del ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, por la presunta infracción a la normas contenidas en los artículos 129, párrafo tercero y 130, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, con motivo de la denuncia presentada por la Licenciada Blanca Rocío Carranza Arriaga, Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia, Partido Político Nacional en el Estado de Nuevo León; en cumplimiento a los imperativos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, cuanto más consta, convino y debió verse, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Denuncia de hechos. Que en fecha cuatro de junio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal Electoral, escrito de denuncia signado por la Licenciada Blanca Rocío Carranza Arriaga en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia,

Partido Político Nacional, así como un anexo consistente en un ejemplar de la Sección Metrópoli del periódico Milenio, de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve; expresando con motivo de su denuncia los hechos siguientes:

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL // Presente.- // BLANCA ROCÍO CARRANZA ARRIAGA, mexicana, mayor de edad, casada, Abogada en ejercicio de la profesión, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle **Tacubaya número 136 Altos en la Colonia Churubusco en el Municipio de Monterrey, N. L.**, autorizando para tal efecto a los C.C. Licenciados **JOSÉ ISAAC SANTOS MORALES** y **MARICELA GONZÁLEZ SOSA**, respetuosamente comparezco y expongo: // Que en mi carácter de **Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia, Partido Político Nacional, en el Estado de Nuevo León**, personalidad que tengo debidamente acreditada ante la H. Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León; ocurro en los términos del artículo 304 Bis de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, a presentar **JUICIO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD** en contra del **C. FERNANDO LARRAZABAL BRETÓN**, quien puede ser localizado en el domicilio ubicado en la calle **Cerro de las Mitras No. 2615 en la colonia Obispado, en Monterrey, N.L.** // Lo anterior en virtud de los siguientes: // **HECHOS // PRIMERO.-** En fecha **20-veinte de Abril del año en curso, Convergencia**, en el Estado de Nuevo León, realizó una publicación en los periódicos de El Norte y Milenio, en donde se citan diferentes declaraciones realizadas por Ex funcionarios Públicos. // **SEGUNDO:** En fecha **21-veintiuno** del mismo mes y año, el **C. FERNANDO LARRAZABAL BRETÓN**, declaró ante el **C. Antonio Argüello**, Reportero del Periódico **Milenio, Diario de Monterrey**, Sección **Metrópolis**, cuyo encabezado es el siguiente: *“Uno tira la piedra y el otro esconde la mano”*, citando a continuación, lo aparecido en el artículo de referencia: *“Luego de un evento proselitista, Larrazabal se refirió a un desplegado publicado hoy en periódicos locales, en el que Convergencia difunde fotografías de ex gobernantes panistas cuestionando su desempeño. En ese sentido, el panista consideró que es*

el PRI quien ataca a Acción Nacional valiéndose de Convergencia.” // Aun más, transcribimos lo declarado por Fernando Larrazabal: **“Sin duda son partidos aliados, que históricamente han trabajado de esa manera, uno tira la piedra y el otro esconde la mano, pero finalmente los ciudadanos son muy claros y vamos a seguir trabajando”**. // Como se desprende del ejemplar del periódico que se anexa al presente escrito. // **TERCERO:** El artículo 304 Bis de la Ley Electoral, establece lo siguiente: // **“Artículo 304 Bis: El partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o persona que en la propaganda política o electoral, mediante cualquier expresión denigre a las instituciones públicas o privadas, a los partidos o coaliciones, o que calumnie a las personas, será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey y suspensión de la propaganda respectiva.”** // De la lectura del anterior artículo, se desprende que el objetivo es evitar que se ofenda, difame, calumnie o denigre a las instituciones públicas, privadas, los partidos políticos, coaliciones o personas. // Ahora bien, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, el significado de la palabra **“calumnia”**, es: // **“Calumnia: Atribuir falsa y maliciosamente a alguno palabras, actos o intenciones deshonorosas. Que siempre permanece algo de falsedad divulgada con mala intención. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño”** // **CUARTO:** En ese orden de ideas, la declaración realizada por el **C. LARRAZABAL BRETÓN, denigra a Convergencia**, al causarle una ofensa con tal declaración, en virtud de que en ningún momento acredita su dicho, pues a la fecha ya ha pasado más de un mes, de lo expresado públicamente y no ha emitido ninguna otra declaración corroborando su declaración, por lo que únicamente dio un mensaje equívoco a los lectores del medio de comunicación impreso. // Es importante recordarle a esta Comisión, que **Convergencia**, desde su creación, jamás se ha ido en coalición con el Partido Revolucionario Institucional, ni en los procesos federales ni en los del Estado, por lo que no tiene sentido la declaración realizada por el ahora denunciado, más que afectar la imagen de **Convergencia**, en el Estado. // **QUINTO:** Por lo que se insiste,

C. FERNANDO LARRAZABAL BRETÓN, su declaración, lo único que se ocasionó es una ofensa a nuestro Partido Político, atribuyendo falsamente y con malicia un hecho no probado, por lo que se puede presumir, que fue con malicia tal declaración y con la intención de deshonrar a nuestro Partido Político, causándole un daño a la imagen de **Convergencia**, en el Estado de Nuevo León, buscando crear una opinión negativa hacia los lectores del medio de comunicación, en la cual emitió su declaración, en contravención a lo establecido en nuestra Legislación Electoral. // Asimismo, la declaración del **C. LARRAZABAL BRETÓN**, dañó la hora y reputación de nuestro Partido Político, derechos fundamentales, que deben ser tutelados, ante el desarrollo de la contienda electoral que se va a celebrar el día 5 de Julio del presente año. // Robustece lo expuesto en el presente punto, lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual a la letra dice: // **“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.** *De lo expuesto por el artículo 6°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo numerales 19. párrafo 3, inciso a), de los Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de la vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama, que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación los atributos de la personalidad, es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden de ideas, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda*

*electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano. // Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-267/2007. // Actor Partido Acción Nacional. Autoridad Responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. 17 de Octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Enrique Martell Chávez. // Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-288/2007. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad Responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. 23 de Octubre de 2007. Unanimidad de seis votos. Ponente: Constancio Carrasco Daza. Secretarios: Daza y Omar Oliver Cervantes. // Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-271/2007. Actora: Coalición Alianza Para que Vivas Mejor. Autoridad Responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California. 30 de Octubre de 2007. Unanimidad de seis votos. Ponente: Falvio Galván Rivera. Secretario: Julio Cesar Cruz Ricárdez. // Luego así, al encontrarnos en un proceso electoral, en donde los candidatos emiten declaraciones, es de vital importancia, que las mismas, sen apegadas a derecho. // SEXTO: Por lo tanto, la declaración realizada por el **C. FERNANDO LARRAZABAL BRETÓN**, encuadra lo establecido en el artículo 304 Bis de la Ley Electoral del Estado en vigor, por lo que solicitamos se aplique la sanción establecida en tal artículo, mediante el procedimiento establecido para tal efecto. // DERECHO // COMPETENCIA.- Es competencia de esta Comisión Estatal Electoral de conocer el presente asunto, de conformidad a lo establecido en los numerales 286, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. // PERSONALIDAD.- La cual se acredita con la certificación expedida por el Comisionado Ciudadano Secretario de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León y que acompaño al presente. // PROCEDIMIENTO Y FONDO.- Se rige por lo dispuesto en los artículos 287 y demás aplicables de la Ley Electoral del*

Estado de Nuevo León. // Por lo anterior debe declararse procedente el presente Recurso, permitiéndome ofrecer como pruebas las siguientes: // **PRUEBAS // DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en constancia emitida por la H. Comisión Estatal Electoral que acredita que a la suscrita como Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia, Partido Político Nacional, en el Estado de Nuevo León. // **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en ejemplar del periódico Milenio, de fecha **21-veintiuno de Abril del año en curso**, sección Local, que contiene declaración del **C. FERNANDO LARRAZABAL BRETÓN.** // **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando, en lo que favorezca a los intereses de mi Representada. // **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO:** Que se hace consistir en la verdad lógico jurídico, que se deduzca de los hechos conocidos, para llegar a la verdad de los desconocidos. // Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicitamos lo siguiente: // **PRIMERO:** Tenerme por presentada con este escrito, interponiendo **JUICIO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD**, en contra del **C. FERNANDO LARRAZABAL BRETÓN**, por los hechos expuestos en la presente Denuncia. // **SEGUNDO:** Admitir a trámite el presente Juicio, se realice la investigación correspondiente y en el momento procesal oportuno, se aplique la sanción ha que hubiere lugar. // **“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO” // Monterrey, N.L. a junio de 2009 // Rúbrica.**-----

SEGUNDO.- Admisión de la Denuncia. Que en fecha ocho de junio de dos mil nueve, este organismo electoral a través del Comisionado Instructor acordó dar inicio al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad en contra del ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 304 BIS de la Ley Electoral del Estado; proveído que fuera notificado a la denunciante en fecha diecinueve de junio de dos mil nueve.

TERCERO.- Oficio girado a la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral. Que en fecha nueve de junio de dos mil nueve, se giró el oficio número CICEE/901/2009, a la Unidad de Comunicación Social de este organismo electoral a efecto de que informara si el día veintiuno de abril de dos mil nueve se difundió en prensa escrita, canales de televisión o estaciones radio con cobertura en el Estado, información relacionada con el desplegado “UNO TIRA LA PIEDRA Y EL OTRO ESCONDE LA MANO”, declarado por el ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón.

CUARTO.- Oficio recibido de la Unidad de Comunicación Social. Que en fecha doce de junio de dos mil nueve, mediante el oficio número CS/CEE/062/09, el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral dio contestación al oficio CICEE/901/2009 en los términos siguientes: “...Le informo que de acuerdo a nuestros registros se localizo una nota en el periódico “Milenio” con fecha 21 de abril del presente. Por otra parte se localizaron nueve notas relacionadas en radio y tres notas de televisión de la misma fecha,...”; agregándose el oficio y anexos recibidos a los autos del expediente de cuenta.

QUINTO.- Acuerdo recaído al oficio de la Unidad de Comunicación Social. Que en fecha trece de junio de dos mil nueve, este organismo electoral a través del Comisionado Instructor acordó tener a la Unidad de Comunicación Social con el oficio CS/CEE/062/09 dando cumplimiento a la

solicitud requerida mediante el diverso CICEE/901/2009, agregándose el oficio y anexos recibidos al expediente de cuenta.

SEXTO.- Cierre de la etapa de Integración de Pruebas. Que en fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, este organismo electoral a través del Comisionado Instructor de esta Comisión Estatal Electoral acordó dar por concluida la etapa de integración de pruebas.

SÉPTIMO.- Emplazamiento.- Que en fecha cinco de abril de dos mil diez, el Comisionado Instructor de este organismo acordó emplazar al ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente de la notificación de ese proveído, (sin contar sábados, domingos y días de descanso obligatorio en términos de ley) contestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportará las pruebas que considere pertinentes.

OCTAVO.- Notificación del Emplazamiento. Que el día cinco de abril de dos mil diez, se notificó el emplazamiento al ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, como presunto infractor de la norma contenida en los artículos 129, párrafo tercero y 130, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado.

NOVENO.- Comparecencia del ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón. Que en fecha doce de abril de dos mil diez, el ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, compareció por escrito al

emplazamiento que le fuera realizado por este organismo electoral, el cual se transcribe:

H. COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL // DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN // PRESENTE.- // FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Escobedo Norte número 650 Zona Centro, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León y acreditando para tal efecto a Adriana Paola Coronado Ramírez; ante esta H. Autoridad, respetuosamente comparezco y expongo: // Que ocurro en tiempo y forma legal a dar contestación a la denuncia interpuesta en mi contra por la C. Blanca Rocío Carranza Arriaga, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia, Partido Político Nacional; lo anterior dentro del Expediente **PFR-063/2009**, y cuyo auto de emplazamiento me fuera notificado en fecha 05-cinco de abril de 2010-dos mil diez; por lo que se manifiesta lo siguiente: // **RESPECTO A LO HECHOS // PRIMERO.** En cuanto al punto primero de los hechos me abstengo de hacer pronunciamiento alguno en virtud de no ser hechos propios. // **SEGUNDO.** Resulta cierto que en fecha 21 de abril de 2009, se publicó en el periódico El Norte, una nota titulada "Uno tira la piedra y el otro esconde la mano". // **TERCERO.** En relación al resto de los hechos **no es cierto** que con la declaración en cuestión y de la que se duele la denunciante se denigre o calumnie en forma alguna al Partido Convergencia, Partido Político Nacional; lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones: // El debate político y la salvaguarda de la democracia exigen que la libertad institucional de expresión prevista en el artículo 6 de la Constitución Mexicana, en particular del derecho de las personas de expresar sus opiniones, ideas o juicios de valor en materia política, se salvaguarden de manera especialmente clara y enérgica. // En particular, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define la libertad de expresión en los siguientes términos: // **"Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la*

moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley...". // De la lectura del artículo precedente se desprende que la libertad de expresión se encuentra lejos de carecer de límites. Por el contrario, el texto constitucional detalla específicamente cada uno de ellos. // En lo que se refiere a la libertad de expresión, se identifican los siguientes límites en relación a la manifestación de ideas: // • Cuando se ataque a la moral // • Cuando ataque los derechos de terceros // • Cuando provoque algún delito // • Cuando perturbe el orden público // Por lo que, los límites a la libertad de expresión se encuentran tasados y detallados por la Constitución, por lo que, sólo en base en una Ley podrán limitarse, en virtud en que se encuentran en juego valores jurídicos que la sociedad desea preservar. // En ese sentido, el artículo 41, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en refuerzo de la libertad de expresión prescribe limitantes adicionales, como a continuación se aprecia: // **“Apartado C.** *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*”. // Por lo que, la libertad de expresión da lugar a dos vertientes obligacionales, entendidas en los siguientes términos: el no interferir, sin justificación legítima, proporcional y estrictamente necesaria en razón de los fines y por otra parte el proteger la investigación e información, facilitando la opinión pública de la sociedad. Así las cosas, en el plano electoral la libertad de expresión encuentra como eje el libre intercambio de ideas que tiene por objeto permitir las condiciones adecuadas para la adopción de decisiones colectivas. // Sirve para reforzar y determinar los límites de la libertad de expresión la cita de las siguientes tesis: // **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.** // *El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier*

información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden. // **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.** // Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa. // **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.** // El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la

*entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal. // **En el caso que nos atañe**, no se configura prohibición alguna en contravención a la Ley Electoral del Estado, ya que la declaración en cuestión (que no se trata de propaganda política o electoral) de ninguna manera difama, calumnia o denigra a la denunciante pues únicamente se está ante la presencia del debate público, de la crítica indispensable en el ámbito político, sin rebasar los límites de la libertad de expresión y sin que se les haya imputado algún delito, lo cual hace incorrecto lo alegado por la demandante e improcedente la denuncia en cuestión. Resultando por tal motivo inaplicable la tesis cuyo rubro dice: "HONRA Y REPUTACIÓN, SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN", ya que como se asentó anteriormente de ninguna forma se vulneró algún dispositivo legal. // Ahora bien, tomando en cuenta que para que una expresión sea denigrante, es menester que deslustre u ofenda la opinión o fama de alguien; deviene obligatorio precisar cuál es la fama u opinión que goza el sujeto destinatario de la frase que se estime denigrante, a fin de que la misma pudiere causar agravio o afectación en tales bienes, **lo que en el caso concreto no se***

actualiza. // En consecuencia, en virtud de lo anteriormente expuesto deberá decretarse **improcedente** la denuncia que nos ocupa. // Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito: // **PRIMERO.-** Tenerme **por contestando en tiempo y forma**, la Denuncia interpuesta por la C. Blanca Rocío Carranza Arriaga, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia, Partido Político Nacional; lo anterior dentro del Expediente **PFR-063/2009.** // **SEGUNDO.-** Se decrete **improcedente** el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número 063/2009, por las consideraciones vertidas en el presente escrito. // **TERCERO.-** Tener por autorizada para oír y recibir notificaciones a Adriana Paola Coronado Ramírez. // **PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO // Monterrey, Nuevo León, a 09 de abril de 2010 // Rúbrica.-----**

DÉCIMO.- Acuerdo recaído a la comparecencia. Que en fecha trece de abril de dos mil diez, el Comisionado Instructor acordó tener al ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, compareciendo dentro de los autos del expediente que se resuelve y dando contestación al emplazamiento emitido por esta Instructoría de este organismo electoral; asimismo, se procedió a formular el dictamen correspondiente al procedimiento en que se actúa.

DÉCIMO PRIMERO.- Convocatoria a Sesión. Que en fecha veintidós de abril de dos mil diez, se notificó en términos legales a los Comisionados Ciudadanos de esta Comisión Estatal Electoral y a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este organismo, la celebración de la Sesión Ordinaria que se verifica el día de hoy, y presentar al Pleno de este organismo electoral el dictamen que formula el Comisionado Instructor, a fin de que sea resuelto por esta Comisión Estatal Electoral; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en los términos de los artículos 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, fracción VII, 65, fracción I, 66, 68, párrafo primero, 81, fracciones I y XXXVI, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral es competente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad que instaura el Comisionado Instructor de este organismo y el proyecto de dictamen que formule al respecto, el cual se someterá a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo establecido en los artículos 250 y 305, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, 19, fracciones II y IV, y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, el Comisionado Instructor de este organismo es competente para conocer y substanciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad iniciados de oficio, denuncia o queja, integrar las pruebas a que haya lugar, y en su caso, emplazar al presunto infractor y formular el dictamen que corresponda, el cual contendrá las sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO: Que acorde a lo previsto en los artículos 305, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, y 19, fracción III del Reglamento de la Comisión

Estatad Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, corresponde al Comisionado Instructor presentar al Pleno de este organismo los proyectos de resolución de su competencia, particularmente, el dictamen correspondiente que resuelva los procedimientos de fincamientos de responsabilidad iniciados con motivo de la presunta contravención a los imperativos de la referida Ley Electoral.

CUARTO: Que de conformidad con lo previsto en los artículos 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad es la vía legal para imponer sanciones a las conductas genéricas contrarias a la Ley Electoral realizadas por cualquier persona, partidos políticos, miembros de éstos, coaliciones y miembros de éstas, observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o candidatos, y que sean sancionables por la Ley Electoral.

QUINTO: Que acorde con lo previsto en los artículos 42 de la Constitución Política del Estado, 31, 42, fracción I y 46, fracción IX de la referida Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política del Estado, y cuentan para todos los efectos legales con personalidad jurídica para vigilar los procesos electorales; por lo tanto, en el presente caso, Convergencia, Partido Político Nacional es una entidad

partidista legitimada para denunciar presuntas infracciones a las disposiciones de la Ley.

SEXTO: Que el denunciante a través de su representante la Licenciada Blanca Rocío Carranza Arriaga, Presidenta del Comité Directivo Estatal de Convergencia, Partido Político Nacional en el Estado de Nuevo León, cuenta con personalidad acreditada ante este organismo electoral, lo anterior en los términos del artículo 3, párrafos primero y tercero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.

Asimismo, por lo que hace al denunciado, se tiene por acreditada la personalidad conforme a los registros que obran en el archivo de esta Comisión Estatal Electoral.

SÉPTIMO: Que acorde al Resultando Primero, los hechos manifestados por Convergencia, Partido Político Nacional, sustancialmente basa su denuncia en lo siguiente:

1.- Que el día veintiuno de abril de dos mil nueve, el ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, declaró ante un reportero del periódico Milenio Diario de Monterrey, lo siguiente: *“Sin duda son partidos aliados, que históricamente han trabajado de esa manera, uno tira la piedra y el otro esconde la mano, pero finalmente los ciudadanos son muy claros y vamos a seguir trabajando”*, declaraciones en las que, desde la perspectiva de la

denunciante, se infiere ofensa, difamación y calumnia que denigra a Convergencia, Partido Político Nacional.

OCTAVO: Que la presunta infracción denunciada por Convergencia, Partido Político Nacional, y que diera origen al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad que se resuelve, se trata de una infracción a la normas contenidas en los artículos 129, párrafo tercero y 130, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, que establecen:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 129. (...)

(...)

LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS QUE REALICEN PROPAGANDA ELECTORAL DEBERÁN EVITAR QUE EN ELLA SE INFIERA OFENSA, DIFAMACIÓN O CALUMNIA QUE DENIGRE A LOS CANDIDATOS, PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, INSTITUCIONES O TERCEROS.

ARTÍCULO 130. *LA PROPAGANDA QUE EN EL CURSO DE UNA CAMPAÑA DIFUNDAN POR MEDIOS GRÁFICOS O IMPRESOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS DEBERÁN DE ABSTENERSE DE EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES, A LOS PROPIOS PARTIDOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS. (...).*

(...)

ARTÍCULO 304 BIS. EL PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN, ASPIRANTE, PRECANDIDATO, CANDIDATO O PERSONA QUE EN LA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, MEDIANTE CUALQUIER EXPRESIÓN DENIGRE A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, A LOS PARTIDOS O COALICIONES, O QUE CALUMNIE A LAS PERSONAS, SERÁ SANCIONADO POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL CON MULTA DE CIEN A DIEZ MIL VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA LA CIUDAD DE MONTERREY Y SUSPENSIÓN DE LA PROPAGANDA RESPECTIVA.

NOVENO: Que acorde al artículo 240 BIS de la Ley Electoral del Estado de aplicación conducente conforme lo previsto en el diverso 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, de la interpretación gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los preceptos de la Ley Electoral señalados en el considerando anterior, se desprende lo siguiente:

MODO.-

Difundir propaganda electoral por medios gráficos o impresos en el curso de una campaña.

SUJETO.-

Partidos políticos, coaliciones y candidatos.

CONDUCTA.-

Que la propaganda contenga expresiones que infieran ofensa, difamación, o calumnia que denigre a las instituciones, partidos políticos, coaliciones o a las personas.

TEMPORALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA.-

Las normas electorales contenidas en los artículos 129, párrafo tercero y 130, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, tienen plena vigencia y eficacia a partir del día treinta y uno de julio del año dos mil ocho, fecha de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto número 264 expedido por la LXXI Legislatura del Estado, por el cual se reforman, adicionan o derogan diversas porciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO: Que en razón de lo anterior y siguiendo con el trámite del procedimiento de fincamiento de responsabilidad establecido en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, fue procedente emplazar al ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, como presunto infractor de las normas contenidas en los artículos 129, párrafo tercero y 130, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, sancionable conforme al numeral 304 BIS del referido catálogo normativo, quien compareció por escrito, en tiempo y forma, a dar contestación al emplazamiento ordenado dentro del procedimiento de mérito.

DÉCIMO PRIMERO: Que acorde al contenido de la contestación presentada por el ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, basa su defensa esencialmente en los puntos siguientes:

1.- Que la declaración realizada ante un medio de comunicación impreso de la localidad por el ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón no se trata de propaganda política o electoral, ni difama, denigra o calumnia, y que dicha declaración se encuentra protegida por la libertad de expresión prevista en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, señala que los límites a dicha libertad de expresión se encuentran tasados y detallados por la Carta Magna, por lo que sólo en base en una Ley podrán limitarse.

2.- Que no se configura prohibición alguna en contravención a la Ley Electoral del Estado, ya que la declaración en cuestión de ninguna manera difama, calumnia o denigra a la denunciante pues únicamente se está ante la presencia del debate público.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en este contexto, de las constancias que obran en el expediente en estudio se advierte que Convergencia, Partido Político Nacional ofreció medios probatorios dentro del presente procedimiento, los cuales consisten en los elementos de prueba siguientes:

1.- Documental Privada.- consistente en un ejemplar del periódico Milenio, Sección Metrópoli, de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, que contiene la declaración del ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón.

2.- Instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente.

3.- Presuncional en su doble aspecto.- Consistente en la verdad lógico jurídica, que se deduzca de hechos conocidos, para llegar a la verdad de los desconocidos.

Asimismo, se allegaron al expediente por este organismo electoral, los siguientes elementos probatorios:

1.- Prueba Documental Pública.- consistente en el Oficio número CS/CEE/062/09, de fecha doce de junio de dos mil nueve, suscrito por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León; a través del cual remite un ejemplar del periódico Milenio, de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, así como un disco compacto que contiene nueve notas en radio y tres notas en televisión de la misma fecha.

2.- Prueba Documental Privada.- consistente en un ejemplar del periódico "Milenio", de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, con información relacionada al desplegado consistente en la declaración del ciudadano

Fernando Alejandro Larrazabal Bretón “UNO TIRA LA PIEDRA Y EL OTRO ESCONDE LA MANO”, remitido mediante oficio número CS/CEE/062/09.

3.- Prueba Técnica.- consistente en el disco compacto que contiene nueve notas en radio y tres notas en televisión de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, con información relacionada a la difusión de la nota consistente en la declaración del ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón “UNO TIRA LA PIEDRA Y EL OTRO ESCONDE LA MANO” remitido por la Unidad de Comunicación Social de este organismo electoral, mediante el oficio número CS/CEE/062/09.

Por lo que hace al ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, conforme a su escrito de contestación al emplazamiento correspondiente, se advierte que no ofrece medios probatorios dentro del procedimiento que se resuelve.

Respecto a estos elementos probatorios, en virtud de que fueron reconocidos por las partes y no fueron desvirtuados con algún otro elemento probatorio que fuera procedente y ofrecido por parte del presunto infractor que pudiera desvirtuar su contenido, con fundamento en los artículos 262, fracciones I, II y III 262 BIS, fracciones I, II y III, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado, se les otorga valor probatorio pleno, respecto a la relación que guardan con los hechos denunciados para los efectos de la presente resolución, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

DÉCIMO TERCERO: Es oportuno determinar si los hechos denunciados constituyen propaganda política o electoral del ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón.

Por lo que inicialmente es necesario establecer qué se debe entender por propaganda política y propaganda electoral. Para lo anterior, se debe considerar el contenido de los artículos 42, párrafos primero, segundo, sexto y décimo cuarto de la Constitución del Estado, 31, 42, fracción VII y 46, fracción XII, 127, 128 y 129 de la Ley Electoral.

Asimismo, en el presente caso se debe tomar en cuenta el acuerdo aprobado por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante el cual se determinó el plazo para las campañas electorales del año dos mil nueve, que comprendió del día tres de abril al uno de julio de ese año; este acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

Bajo este contexto, podemos establecer que los partidos políticos llevan a cabo actividades políticas permanentes tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional; además de las encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Tales actividades no se limitan exclusivamente a los

procedimientos electorales, sino que por su finalidad prevalecen durante la existencia del partido político.

En consecuencia, para que una propaganda se considere de naturaleza política se tiene que atender al contenido del mensaje que se difunde, el cual debe contener elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado de éste.

En el caso de la propaganda electoral, se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

No obstante, el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas no es un requisito sine qua non para que sea considerada propaganda electoral dado que cualquier escrito, publicación, imagen, grabación, proyección y expresión que durante la campaña electoral produzcan y difundan por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes podría constituir propaganda electoral.

Lo anterior es así, en razón de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la

ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.

En ese sentido, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, para determinar las finalidades de la propaganda electoral, la tesis relevante número S3EL 120/2002¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Expuesto lo anterior, debe mencionarse que conforme a los artículos 46, fracción XII, 129, último párrafo, 130, párrafo primero y 304 BIS de la Ley

¹ Tesis consultable en Internet en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ubicada en la dirección electrónica www.te.gob.mx.

Electoral, para acreditar que la propaganda electoral infiere ofensa, difamación o calumnia que denigre a instituciones, partidos políticos, coaliciones, candidatos, personas o terceros, se deben considerar los elementos siguientes:

- 1.- La existencia de una propaganda electoral.
- 2.- Que la propaganda sea difundida por un partido político, coalición o candidatos.
- 3.- Que la propaganda utilice expresiones que infieran ofensa, difamación o calumnia.
- 4.- Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a las instituciones, partidos políticos, coaliciones, candidatos, personas o terceros.

De esta manera, a efecto de determinar si en el presente caso se acreditan los elementos de las presuntas normas infringidas, se debe realizar el análisis y valoración de las pruebas que sustentan los hechos denunciados.

Para lo anterior, se debe tomar en cuenta como criterios orientadores el contenido de las tesis de jurisprudencia emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que esencialmente establecen el significado y los elementos de las pruebas indirectas, el alcance de la prueba documental y, que la autoridad

administrativa está facultada para otorgarle a las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento el valor correspondiente, tesis que se citan a continuación.

PRUEBA INDIRECTA. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.

Una prueba es indirecta cuando de la demostración de la existencia de un hecho secundario (hecho probado) sea posible extraer inferencias que fundamenten la hipótesis del hecho principal (hecho por probar o presunto). Así, la prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis de existencia de un hecho principal, pero a través de un paso lógico, que parte de un hecho secundario. En ese orden de ideas, el grado de apoyo de la hipótesis a probar dependerá de: a) el nivel de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si ésta está suficientemente probada y, b) el grado de aprobación de la inferencia, que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada, lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia solventes y a argumentos basados en la sana crítica. En conclusión, para determinar el grado de aceptación de la inferencia, que parte del hecho secundario o probado hacia el principal o inferido presuntivamente (hecho por probar), es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, que comúnmente son enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión, también conocidos como máximas de experiencia. Así, mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.²

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance

² Jurisprudencia I.4o.A. J/72 localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 168580, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2287, Tribunales Colegiados de Circuito.

conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.³

GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN. La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento.⁴

Dicho lo anterior, en cuanto al primero de los elementos de la norma en estudio, de los medios probatorios que obran en el expediente referidos en el Considerando anterior, se advierte que se refieren a una nota periodística

³ Jurisprudencia III.T. J/26 localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Núm. 52, Abril de 1992, Registro No. 219523, Materia Laboral, Octava Época, página 49, Tribunales Colegiados de Circuito.

⁴ Jurisprudencia I.3o.A. J/29 localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, Registro No. 195182, Materia Común, Novena Época, página 442, Tribunales Colegiados de Circuito.

publicada en un medio de comunicación impreso, la cual encuadra en el genero de reportaje.

Además, del contenido de dicha nota periodística, no se observa elemento objetivo alguno que exponga ideología, programa, plataforma política, o invitación a ser afiliado, para determinar que se trate de propaganda política o electoral del ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, asimismo, la declaración que se analiza no contiene expresiones que puedan demostrar que son tendientes a la obtención del voto, a favor de candidato, partido político o coalición, o que tengan como propósito presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas, asimismo, tampoco contiene el emblema de algún partido político ni la imagen de algún candidato, por lo tanto, no se configura el primero de los elementos de las normas en estudio para que sea considerada alguna infracción a la normatividad electoral.

Por lo tanto, con los referidos elementos probatorios no se demuestra que la declaración denunciada constituya propaganda política o electoral, ni que fuera difundida por algún partido político, coalición o candidato, es decir, no se acredita que su publicación fue ordenada por el ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón.

En relación al tercer y cuarto elemento de las normas en estudio, referente a que la propaganda utilice expresiones que infieran ofensa, difamación o calumnia, y que como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a las instituciones, partidos políticos, coaliciones, candidatos, personas o terceros,

al respecto, conforme a los elementos probatorios que obran agregados en el expediente que se resuelve, estas probanzas son insuficientes para acreditar que se trate de expresiones que infieran ofensa, difamación o calumnia que denigre a los entes políticos denunciados.

DÉCIMO CUARTO: Que una vez reseñados los motivos de hechos contenidos en la denuncia presentada por la entidad política Convergencia, Partido Político Nacional, así como las defensas hechas valer por el ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, lo procedente es establecer la *litis* de la cuestión planteada, la cual consiste en lo siguiente:

Si las declaraciones atribuibles al ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, constituyen propaganda electoral que infiera ofensa, difamación o calumnia, que denigre a Convergencia, Partido Político Nacional, en contravención de lo previsto en los artículos 129, párrafo tercero y 130, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado.

DÉCIMO QUINTO: Estudio de Fondo.- Que bajo esta tesitura y por orden de método, se analizarán primero las manifestaciones del denunciante y, posteriormente, la contestación del presunto infractor.

En cuanto a los hechos manifestados por el denunciante. El contenido de los hechos se basa sustancialmente en lo siguiente:

Que el ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, declaró ante un reportero de un medio impreso de la localidad, lo siguiente: *“Sin duda son partidos aliados, que históricamente han trabajado de esa manera, uno tira la piedra y el otro esconde la mano, pero finalmente los ciudadanos son muy claros y vamos a seguir trabajando”*, y que con estas declaraciones se infiere ofensa, difamación y calumnia que denigra a Convergencia, Partido Político Nacional.

En primer lugar, se debe analizar si las manifestaciones realizadas por el ciudadano denunciado constituyeron propaganda política o electoral en términos legales.

Para dilucidar, esta cuestión es necesario tener presente el marco normativo aplicable.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 127. SE CONSIDERA PROPAGANDA ELECTORAL EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES QUE DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL PRODUCEN Y DIFUNDEN POR CUALQUIER MEDIO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES, LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y SUS SIMPATIZANTES CON EL PROPÓSITO DE PRESENTAR ANTE LOS CIUDADANOS LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS.

(...)

[Énfasis añadido]

ARTÍCULO 128. *TANTO LA PROPAGANDA ELECTORAL COMO LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CAPÍTULO, DEBERÁN PROPICIAR LA EXPOSICIÓN, DESARROLLO Y DISCUSIÓN ANTE EL ELECTORADO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES FIJADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SUS DOCUMENTOS BÁSICOS Y PARTICULARMENTE, EN LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE PARA LA ELECCIÓN EN CUESTIÓN HUBIERAN REGISTRADO.*

[Énfasis añadido]

En este mismo sentido, como criterio orientador la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado en relación con la propaganda electoral la tesis XXX/2008⁵, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—*En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar*

⁵ Tesis consultable en Internet en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ubicada en la dirección electrónica www.te.gob.mx.

como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promueve una candidatura.

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior, es necesario establecer qué se debe entender por propaganda política y propaganda electoral, para lo cual es pertinente tener en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo actividades políticas permanentes tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional; además de las encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Tales actividades no se limitan exclusivamente a los procedimientos electorales, sino que por su finalidad prevalecen durante la existencia del partido político.

En consecuencia, para que una propaganda se considere de naturaleza política se tiene que atender al contenido del mensaje que se difunde, el cual debe contener elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado de éste.

En el caso de la propaganda electoral, se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Con lo razonado, se arriba a la conclusión de que la propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos difunden su ideología, programas y acciones; en tanto que la propaganda electoral es la especie de las actividades político-electorales, dirigida a la presentación de la plataforma electoral y de aspirantes, precandidatos y candidatos a la ciudadanía, con la finalidad de obtener el voto a su favor.

Precisado lo anterior, se tiene que de acuerdo a lo manifestado por el partido denunciante, respecto a que el ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón declaró lo siguiente: *“Sin duda son partidos aliados, que históricamente han trabajado de esa manera, uno tira la piedra y el otro esconde la mano, pero finalmente los ciudadanos son muy claros y vamos a seguir trabajando”*. Del análisis contextual a esta declaración y las palabras utilizadas, se advierte que no se observa elemento objetivo alguno que exponga la ideología, programa, plataforma política, o invitación a ser afiliado, para determinar que se trate de propaganda política del Partido Acción Nacional, en razón de que en este caso es un hecho notorio y evidente que el ciudadano denunciado pertenece a dicho ente político.

Asimismo, la declaración que se analiza no contiene expresiones que puedan demostrar que son tendientes a la obtención del voto, a favor de aspirante, precandidato, candidato, partido político o coalición, o que tengan como propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas para alguna elección; por lo tanto, no se reúnen los elementos necesarios para que sea considerada como propaganda electoral.

De esta manera, se concluye que las declaraciones denunciadas al no constituir propaganda política o electoral, no es procedente determinar alguna contravención a las normas contenidas en los artículos 129, párrafo tercero y 130, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado.

No obstante lo anterior y en cumplimiento al principio de exhaustividad, debe señalarse que de los elementos probatorios allegados al expediente, así como las afirmaciones vertidas por la denunciante, en particular en el segundo punto de hechos de su escrito, se desprende que el ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón realizó una manifestación ante un reportero del periódico Milenio, y posteriormente, se publicó como nota periodística en el señalado periódico bajo el título “Uno tira la piedra y el otro esconde la mano”, en la cual se realizan manifestaciones de ideas y que su contenido se realiza dentro del contexto de un género periodístico como lo es el reportaje, en la cual se incluyen diversos comentarios; manifestaciones que, por tratarse de un reportaje se debe analizar si se encuentran protegidas constitucionalmente por la garantía de la libertad de expresión consagrada

tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Además, el género periodístico referido se encuentra protegido constitucionalmente por el derecho inviolable a la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia, previsto en la garantía constitucional de libertad de imprenta.

En ese sentido, constitucionalmente se prevé como un derecho inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia, estableciéndose que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Ahora bien, por lo que hace a la libertad de expresión, en primer término es de considerarse, el acervo normativo en materia Constitucional siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

ARTÍCULO 6o. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

(...)

ARTÍCULO 7o. ES INVOLABLE LA LIBERTAD DE ESCRIBIR Y PUBLICAR ESCRITOS SOBRE CUALQUIERA MATERIA. NINGUNA LEY NI AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER LA PREVIA CENSURA, NI EXIGIR FIANZA A LOS AUTORES O IMPRESORES, NI COARTAR LA LIBERTAD DE IMPRENTA, QUE NO TIENE MÁS LÍMITES QUE EL RESPETO A LA VIDA PRIVADA, A LA MORAL Y A LA PAZ PÚBLICA.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN:

ARTÍCULO 6.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO A RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

(...)

ARTÍCULO 7.- ES INVOLABLE LA LIBERTAD DE ESCRIBIR Y PUBLICAR ESCRITOS SOBRE CUALQUIER MATERIA. NINGUNA LEY NI AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER LA PREVIA CENSURA, NI EXIGIR FIANZA A LOS AUTORES O IMPRESORES, NI COARTAR LA LIBERTAD DE IMPRENTA, QUE NO TIENE MÁS LÍMITES QUE EL RESPETO A LA VIDA PRIVADA, A LA MORAL Y A LA PAZ PÚBLICA. EN NINGÚN CASO PODRÁ SECUESTRARSE LA IMPRENTA COMO INSTRUMENTO DEL DELITO.

(...)

De esta manera, se concluye que el marco constitucional establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

A mayor abundamiento, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio relativo a la libre expresión de las ideas, como se lee en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/2007⁶, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.

Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

⁶ Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, página 1522.

Por otra parte, se destaca el criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 25/2007⁷, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden."

Como se observa en este criterio, la Constitución Federal garantiza la libertad de expresar el pensamiento propio, así como el derecho a recibir información, lo que trae como consecuencia un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

⁷ Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 1520.

Así las cosas, se estima que las manifestaciones realizadas a través de un reportaje gozan de la protección legal que les confiere tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en ambos casos como ya se dijo en su respectivo numeral 6°, siempre y cuando no se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

En razón de lo anterior, en el presente caso se concluye que las declaraciones realizadas por el ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón se realizaron dentro de los límites constitucionales de la libertad de expresión.

En cuanto a las argumentaciones manifestadas por el presunto infractor en su escrito de contestación. El ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, basa su defensa sustancialmente en lo siguiente:

Que no se configura prohibición alguna en contravención a la Ley Electoral del Estado, ya que la declaración en cuestión (que no se trata de propaganda política o electoral) no difama, calumnia o denigra, pues únicamente se está ante la presencia del debate público, de la crítica indispensable en el ámbito político, sin rebasar los límites de la libertad de expresión.

Al respecto, si le asiste la razón al presunto infractor, toda vez que como ya se consideró en líneas anteriores, no se actualiza una infracción a la Ley Electoral, por tratarse de declaraciones que no constituyen propaganda

política o electoral, además estas declaraciones se encuentran dentro de la esfera jurídica de la libertad de expresión, por los motivos y razones que han quedado precisados.

Conclusión final. En virtud de todas las consideraciones anteriores, resulta infundada la denuncia interpuesta por Convergencia, Partido Político Nacional y lo procedente es declarar que el ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón no infringió la Ley Electoral del Estado en los términos expuestos en la presente resolución.

En consecuencia, una vez aprobado por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, el presente Dictamen que resuelve el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-063/2009, se deberá notificar personalmente la presente resolución a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto; asimismo, se deberá notificar la resolución de mérito a los demás partidos políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

Además, se deberá proceder a su publicación en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. Por último, se deberá agregar el presente dictamen al procedimiento de mérito y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo tanto, una vez puesto a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el proyecto de dictamen expuesto, con fundamento en los artículos 42, 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 81, fracciones I y XXXVI, 240 BIS, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, 19, fracción III y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, así como en observancia a lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA⁸, se resuelve:

PRIMERO: Aprobar el Dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-063/2009, en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar que el ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón no infringió la Ley Electoral del Estado en los términos expuestos en el considerando Décimo Quinto de la presente resolución.

⁸ Jurisprudencia J-3/2007, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ubicada en la dirección electrónica www.te.gob.mx.

TERCERO: Notificar personalmente la presente resolución a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO: Notificar personalmente el presente dictamen a los partidos políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Publicar el dictamen aprobado en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

SEXTO: Agregar el presente dictamen al procedimiento registrado con la clave PFR-063/2009 y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Revisado y analizado el presente dictamen por el Pleno, lo aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la presente sesión ordinaria conforme a los artículos 76 y 78, fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado, Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda, en

su carácter de Presidente; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, en funciones de Secretario; Mtra. Liliana Zandra Tijerina González, en funciones de Primer Vocal; Lic. Mauricio Farías Villarreal en su carácter de Segundo Vocal; y, Dra. Graziella Fulvi D’Pietrogiacomio, en funciones de Tercer Vocal; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado y 48 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.- Conste.-

Lic. Eduardo S. Guerra Sepúlveda
Presidente

Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck
Secretario